

Se suscribe à este periòdico, que sale los mares, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, alle de las Tres Cruces, à 10 rs. al mes, llevao à casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

5.ª Seccion.

He dado cuenta al Regente del reino de la posulta de esa direccion de 11 de junio próxio pasado, proponiendo se establezca giro de equeñas cantidades entre las administraciones e correos, que facilite su traslacion en benefilo de las clases menos acomodadas de la sociead que se hallan en el caso de recibir cortos Junque frecuentes ausilios en poblaciones en que el comercio no tiene relaciones; y convendo S. A. de la importancia y utilidad que enuelve este proyecto que resluye en beneficio e las clases mas menesterosas, y que por lo tanp reclaman del gobierno mayor proteccion, deeando al mismo tiempo evitar dudas, entorpemientos y perjuicios á los intereses de la rende correos, se ha servido mandar que se plane desde luego el giro reciproco que la direcon propone desde la cantidad de 10 rs. hasta de 200, por medio de libranzas bajo las reglas guientes:

1.<sup>a</sup> Podran librarse hasta 200 rs. de adminisracion principal á principal y de estas contra us respectivas subalternas con conocimiento de as existencias disponibles que hubiere en ella, hasta igual cantidad las estafetas subalternas obre la principal de la demarcacion à que corespondan.

<sup>2.a</sup> Las subalternas dependientes de una <sup>nis</sup>ma principal podrán librar entre sí hasta

100 reales, y por igual suma de subalterna á subalterna, aunque sean de distintas demarcaciones: lo mismo verificaràn las principales sobre cualquiera subalterna.

3.ª Este giro adeudará el premio de 2 por 100, que será satisfecho al recibir las libranzas el tomador, quedando á beneficio de la renta los quebrados que resulten en las cantidades pequeñas.

4.2 Se girarán á la vista las libranzas de principal à principal, y las que estas den á cargo de sus subalternas y vice-versa; pero los demas giros indirectos que indica la regla 2.2 llevarán el plazo de cuatro dias vista, á fin de hacerse fondos oportunamente donde no hubiese existencias.

5.2 Por la regularidad de las operaciones se observará el método sencillo de toda operacion de giro, adoptando un modelo de libranzas ó cartas-órdenes que formarà y circulará la direccion general.

6.2 El administrador principal que gire á cargo de otro principal, ó de uno de sus subalternos, le dará el correspondiente aviso de la fecha de la libranza, su importe y el nombre del sugeto á cuya órden libre; encargando que cuando sea satisfecha dé aviso y se date en la cuenta del mes en que lo verifique en la relacion de data por giros; y los que libren se formarán cargo en la respectiva cuenta mensual en relacion titulada ingresos por giros.

7.ª El administrador subalterno que gire à cargo de un principal que no sea el de su distrito ó de otro subalterno, ademas del aviso directo que debe dar alque ha de pagar la libranza, lo hará tambien à su principal, cargàndose en cuenta la cantidad, como queda dicho, y tambien avisará al principal á que corresponda el

20 My 18 4.

subalterno a cuyo cargo libre, y cuando este la satisfaga le dará aviso, datándose de su importe

en la cuenta mensual. \*\* .\*

8.2 Los administradores principales trasmitirán á la direccion general todos los avisos que reciban de los giros, para que pasàndolos à la contaduría general del ramo forme los cargos que sirvan de comprobacion al examinar las cuentas y confrontar las datas que produzca el pago de las libranzas, que originales acompañarán los respectivos administradores en su cor-

respondiente relacion.

9.2 Del producto del premio de dos por ciento que deben pagar los tomadores al recibir las libranzas, se harán cargo los administradores en la cuenta mensual bajo una relacion con el titulo de premio del giro, cuyo producto quedará integro en beneficio de la renta, para subvenir à todos los gastos que ocasionen estas operacio. nes. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1841.=Infante.=Sr. director general de correos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### 1.ª Seccion.

El Regente del reino, teniendo en consideracion que el servicio público se halla interesado en que se fije de una vez definitivamente, con arreglo á equidad y á la conveniencia del servicio, la suerte de todos los empleados suspensos de sus destinos por las juntas provinciales de gobierno organizadas en setiembre último á consecuencia de los sucesos de aquella época, ha dictado ya varias medidas oportunas para la calificacion de los dependientes de Hacienda en general que se hallan en este caso, ampliando las adoptadas antes al efecto por la Regencia provisional.

Y restando solo para terminar este importante servicio el calificar tambien de un modo uniforme, tanto à los intendentes y gefes de rentas en las provincias, como á los individuos de las oficinas generales de la corte suspensos por las mismas juntas y pendientes aun de la decision de su suerte; ha tenido à bien S. A. resolver que à fin de poder utilizar los servicios de aquellos que por sus circunstancias de idoneidad y buena conducta moral y política no se han hecho indignos de la confianza del gobierno, una junta compuesta de V. S. en clase de presideute, de los directores generales de rentas estancadas y de liquidacion de la deuda pública, don Manuel Cortes y don José de Garay, y el diputado á Cortes don Pascual Cuenca en concepto de vocales, y del oficial de esta secretaría del despacho de mi cargo don Jacinto Martinez

en el del secretario, proceda à calificar y propo ner con toda la mayor brevedad posible à este ministerio la suerte que deba caber á los individuos comprendidos en los espedientes adjun. tos, que de deberan irse devolviendo sucesivamente con el dictàmen oportuno, segun sean examinados, empezando por los respectivos à individuos de las oficinas generales, atendiendo á la urgencia del arreglo personal de las mismas.

Y para facilitar la brevedad y acierto de la operacion, es la voluntad del Regente que los interesados á quienes como procedentes de las mencionadas ofinas generales de la corte ó pertenecientes à las clases de intendentes ó gesesde administracion debe esta calificacion compren. der aun cuando no se haga mencion de ellas en dichos espedientes, puedan dirigir à V. S. la instancias y documentos que crean oportunos à fin de que su calificacion se verifique con diligencia y esactitud que convenga á su dere cho.

De orden del Regente lo digo á V.S. paras inteligencia y efectos correspondientes. Dio guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1841.=Pedro Surrà y Rull.=Sr. don Mater Miguel Aillon, ministro togado del tribunal cuentas.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

#### Circular.

Por el ministerio de la Gobernacion de Peninsula se me ha dirigido la circular guiente.

Excmo. Sr.=El Sr. ministro de Gracia y [3] ticia dice al de la Gobernacion de la Penns. lo signiente:= S. A. el Regente del reino se servido dirijirme con fecha de ayer el decre que sigue. = Como Regente del reino durante menor edad de la reina doña Isabel II y en s real nombre, de conformidad con lo propue? por el tribunal supremo de justicia y de acua do con el parecer del consejo de ministros. venido en mandar: 1.º Que se forme y publica por todo el reino un manifiesto del gobiera en que detenidamente y con la dignidad que es propia se vindique su conducta y esponzitodos los agravios que España y su iglesia recibido de la corte de Roma desde el advermiento de la reina Isabel II al trono de sus ma yores, y la violacion que de todos los derechide la soberania nacional se ha cometido en 3 alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de marzo último, ha ciendo la mas firme y enérgica protesta, asicor tra todo lo que se contiene en aquel discurcomo contra cuanto la córte de Roma intenta re hacer en adelante para sostener sus injust? pretensiones. 2.º Que se recojan à mano re-

cnantes ejemplares impresos en Roma ú otro punto estrangero, y copias manuscritas haya de la citada alocución, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1.2, tít. 13, lib. 1.º de la novisima Recopilacion. 3.º Que los jueces de primera instancia procedan con todo rigor, y en uso de sus facultades, contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el reino, asi la citada alocucion, como cualesquiera bulas, breves, rescriptos ó despachos de la curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglàndose à lo dispuesto en las leyes 9, tít. 3, lib. 2, y á la citada 1.ª tít. 13, libro 1.º de la Novisima Recopilacion. 4.º Que los prelados eclesiàsticos procedan á la formacion de sumario, à la prision y entrega, á los tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales esciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del gobierno, en conformidad de la ley 7.2, título 8.0, lib. 1.0 de la Novisima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos prelados procedan los jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena. 5.º Que las audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las espresadas leyes de parte de los jueces de primera instancia y de los prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad. 6.º y último. Que á todas las autoridades civiles, judiciales y eclesiàsticas se manifieste el firme propósito del gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto tes va encargado. Tendreislo entendido y lo comunicareis à quien corresponda.=El duque de la Victoria.=Y lo comunico à V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de junio de 4841.—José Alonso.—De orden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado à V. E. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletin Oficial de esta provincia para que tenga la mayor posible publicidad."

En su consecuencia se inserta en el de esta provincia para los fines espresados. Madrid 15

de julio de 1841.—José Grases.

Los padres ó parientes mas inmediatos de José Dominguez, y de José María Furundarena, naturales de Madrid, soldados, el 1.º de la 1.ª compañia del regimiento de infanteria de Leon 4.º de linea, y el 2.º de la 3.º compañia del regimiento infanteria de España, ambos peninsulares en la is-

la de Cuba, donde fallecieron en enero y marzo del presente año, se presentarán en la secretaría de este gobierno político á recojer ciertos documentos que les interesan. Madrid 16 de julio de 1841.—José Grases.

#### JUNTA CALIFICADORA PARA LA PLACA DE LA LIBERTAD.

Esta junta que en 3 de junio creó el serenísimo señor Regente del reino para calificar y fallar los derechos de los españoles que en juicio contradictorio soliciten la condecoracion que concede el decreto de 14 de mayo último, inserto en la Gaceta de 24 del mismo mes, ha admitido las solicitudes que han estado conformes con las bases 4.ª y 5.ª, que aprobadas por el gobierno se publicaron en los papeles oficiales para que sirviesen de norma á los reclamantes á dicha condecoracion, quedando en consecuencia habierto su juicio por el término por 30 dias, contados desde el 1.º en que se publique el presente anuncio en el Diario de Avisos y Boletin oficial de esta corte á los señores,

Ilmo. Sr. don Vicente Sancho, residente en Madrid.

Sr. D. Emilio Sancho, Paris. Antonio del Riego, Madrid. Juan Lesca, id. Santiago Altamira, Malaga. Luis Salmeron, Granada.

Exemo. Sr. D. José Clemente, Olot.

Sr. D. Guillermo Weifs, Madrid. Jose Cortat, Lérida. Joaquin Sanz de Mendiondo, Se-

govia. Antonio Carruana, Valencia. Francisco Lomban, Cádiz. Juan Amar, Borja. Ramon Rodriguez, Madrid. Rodrigo Hurtado, Zaragoza. Eugenio Martinez, Madrid. José García Roa, Valencia. José de Hoyos, san Fernando. Canuto Aguado, Palencia. Juan Navarro, Madrid. Juan Crozad, Barcelona. Felix Prado, Málaga. José María de Casati, Madrid. Pedro Garate, id. Bartolomé Madueño, id. Esteban Maymó, id. Juan Ignacio Noain, Valladolid. Agustin Apezteguia, Coruña. Victoriano de Esain, id. Gregorio Gurrea, Alfaro. Joaquin Galiacho, Coruña. Isidro Navarrete. Murcia. Bernadino de Amati, Burdeos.

Sr. D. Ignacio Garcia, Bayona. Francisco García, Chiclana. Jaime Carire, Valencia. Vicente Sanchez, Madrid. Juan Perianes, Sevilla. Nicolás de Castro, Madrid. Felipe Pereira, Orense. Francisco Otero y Porras, id. Bernardo Gorraiz y Mina, Madrid. José García Merino, Olias. José Perez, Pasages. Antonio Pardo y Pimentel, Madrid. Joaquin Rodriguez, Zaragoza. José Olivares, Jumilla. Martin Puidullés, Valencia, Bernardo Zaro, Tolosa. Martin Pardos, Zamora. Felipe Ibarlucea, Bayona. Fernando Bicha, Reinosa. Ramon Arzua, Poza,

Igualmente ha decidido la junta insertar los nombres de los muertos, cuyos parientes ó amigos han solicitado los diplomas de la condecoracion á que aquellos se hicieron acreedores y son:

Excmo. señor don Manuel Gurrea, muerto en el campo del honor, en la última campaña.

Sr. don Ramon Milans de Bosch, muerto en el campo de batalla en defensa de la libertad en la última campaña en Cataluña.

Sr. don Antonio Campillo, muerto en el campo del honor en la última campaña en Navarra.

Sr. don Benito Galdoy, muerto en el campo del honor en la última campaña en Navarra.

Sr. don Fermin Leguia, muerto de resultas de sus escesivas fatigas en persecucion de Cabrera.

Sr. don José Perez Meca, falleció en Murcia en 1834.

Las personas que residan en Madrid, y tengan que declarar en pro ò en contra de los derechos que asisten à dichos señores para obtener la condecoracion, podràn hacerlo ante el señor presidente y secretario de la junta, dirigiéndose á la casa habitacion de este último, calle de Espoz y Mina, numero 1. Las que residan fuera de Madrid podran en cualquier punto donde se hallen declarar en debida forma en pro ó contra los derechos de los referidos senores ante las personas que la ley señala, cuidando que se remitan sus tieclaraciones al secretario de la junta dentro del término prefijado de los 30 dias, durante los cuales el que tuviese algo que esponer relativo à los presentes Juicios contradictorios, podrà tambien hacerlo dirijiéndose directamente à la junta por medio de su secretario, advirtiendo que no se recibe ninguna correspondencia que no venga franca de porte. Madrid 18 de julio de 1841.-Benito Alejo Geminde, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Navalagamella; su dotacion consiste en 4 rs. diarios pagados del fondo de propios, 60 rs. para casa, y local para los niños. Los aspirantes dirijiràn sus solicitudes á la secretaría del ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia 30 de julio, en que se proveerà.

El agraciado, cualquiera que sea, deberá antes de entrar á desempeñar su cometido, há. cer constar la adhesion à las instituciones que

nos rigen.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de Pozuelo del Rey, de 200 vecinos, distante 5 leguas de la capital, y 2 de Alcala de Henares, à cuyo partido judicial corresponde: su dotacion consiste en 700 ducados cobrados por
la justicia, el producto de los golpes de mano
airada, y la retribucion de los partos. Los pretendientes dirijirán sus solicitudes francas de
porte al ayuntamiento hasta el último dia de
presente mes; previniendo que serà de la oblgacion del que obtenga la plaza pagar de la detacion indicada al barbero, pudiendo contar prra este objeto con unas 30 fanegas de trigo sobre la asignacion de los sugetos que se afeitar
en sus casas.

ELECTUARIO PARA CURAR LAS CUARTANAS, tercianas cotidianas y toda clase de fiebres intermitentes.

Este medicamento, que cura radicalmente las tercianas y cuartanas mas rebeldes, y que se ha elaborado y despachado hasta el dia por don Rafael Saez Palacios, se elabora ya por don Vicente Collantes, à quien el autor ha confiado el secreto de su composicion, por serle incompatible á Palacios seguir elaborándole con el cargo que ejerce de boticario mayor del hospital General de esta corte.

Numerosos ensayos se han hecho con el medicamento que anunciamos: ni uno solo ha dejado de corresponder á nuestras esperanzas: los facultativos á quienes hemos rogado ensayarle nos han estimulado á generalizarle: el

público se convencerà de esta verdad. Se despacha en vasijas de barro

Se despacha en vasijas de barro selladas y acompañadas de un impreso que enseña el modo de usarle, en la botica de Collantes, plazuela del Angel, num. 7, en Madrid; y en la villa de Moron, partido de Almazan, provincia de Soria, en la botica de doña Sinforosa Camaceno Navas.

MADRID: Imprenta de Pira.